

EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL

APORTE AL EXAMEN DE ARGENTINA

14° sesión OCTUBRE 2012

Derechos Niños, Niñas y Adolescentes



Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia

Red Nacional de Incidencia en Políticas Públicas

Organización de la Sociedad Civil - Colectiva

www.colectivoinfancia.org.ar

¿Quiénes somos?

El Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de la República Argentina es una coalición federal de organizaciones no gubernamentales y redes legalmente constituidas, con representación en gran parte del territorio del país. Desarrolla acciones de incidencia en las prácticas sociales y políticas de la Argentina para que niñas, niños y adolescentes ejerzan protagónicamente su ciudadanía y gocen con plenitud de sus derechos, según lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fundada en 2001, la red cuenta con más de 28 organizaciones y redes que trabajan en 10 provincias y jurisdicciones del país. Desde entonces se han realizado acciones de incidencia en los ámbitos municipal, provincial, nacional y ante organismos internacionales.

Junto a las coaliciones del Mercosur y del continente americano, integra la Red latinoamericana y caribeña por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (REDLAMYC). Junto a ésta participa también del espacio Iberoamericano.

El Colectivo trabaja con total independencia de partidos políticos e instituciones religiosas.

Datos de contacto:

Nora Pulido: info@colectivoinfancia.org.ar / pulidonora@hotmail.com

Introducción y metodología:

1. Las principales fuentes seleccionados corresponden a los organismos de monitoreo y control que surgen de los tratados de derechos humanos y del mismo Consejo de Derechos Humanos en la anterior presentación, así como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, máxima instancia judicial.
2. Se les ha dado preeminencia a recomendaciones que se refieren a adecuaciones en relación al marco normativo, algunas de ellas formuladas de manera muy precisa, como la complementación de la ley de trata, la regulación del aborto no punible, o la sanción de un régimen penal juvenil. Asimismo fueron tenidas en cuenta las recientes visitas del relator especial sobre vivienda adecuada como un elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y del relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes.
3. En el transcurso de pocos meses durante el 2010, cuatro organismos de supervisión de tratados de derechos humanos del sistema universal de protección de los DDHH, han elaborado sus recomendaciones en relación a la aplicación de los mismos en nuestro país, y a fines del 2011, otros dos organismo hicieron lo suyo, lo que constituye una importante agenda de derechos humanos para nuestro país¹. Por esta razón, y por las características propias del examen periódico universal, el tratamiento y las recomendaciones sobre distintos derechos vulnerados en este documento serán abordadas a partir de las observaciones finales y recomendaciones de los organismos del sistema universal o regional, teniendo en cuenta que las mismas fueron emitidas en base al examen de evidencia desarrollada en detalle en los respectivos informes temáticos presentados por la Sociedad Civil que anexamos.

¹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. marzo de 2010. Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño. Junio de 2010. Observaciones finales del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Julio de 2010. Observaciones finales del Comité de Eliminación Racial. Marzo de 2010 Observaciones finales del Comité DESC. Diciembre de 2011. Observaciones finales del Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Septiembre de 2011.

4. Nos interesa dejar aclarado que subsisten otros temas que implican vulneraciones a los derechos humanos de niñas, niñas y adolescentes, pero no que son abordados en este informe, en ese sentido, el informe del Colectivo ante el CRC da cuenta de ello².

Marco Normativo:

DERECHO A VIVIENDA. Protección contra desalojos³:

5. En su anterior observación final el Comité DESC reiteró *“su preocupación por el alto grado de ocupación ilícita de edificios, sobre todo en Buenos Aires, y por las circunstancias en que se producen los desahucios. ... El Comité también recomienda que con carácter prioritario se revisen los procedimientos en vigor para el desalojo de ocupantes ilícitos. El Comité vuelve a poner en conocimiento del Gobierno el texto íntegro de sus Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997) sobre el derecho a una vivienda adecuada y le exhorta a asegurar que la política, las leyes y la práctica tomen debidamente en cuenta ambas observaciones”* Párrafo 21 y 36.

6. Luego de su visita la Relatora por el Derechos a la Vivienda señaló, en el informe preeliminar, lo siguiente: *“Situaciones urgentes: desalojos: Durante su visita, la Relatora ha recibido numerosos testimonios sobre desalojos que se estarían produciendo en distintas provincias del país, en medio urbano así como rural. Numerosas evidencias presentadas a la Relatora sugieren que, en muchos casos, los desalojos se estarían llevando a cabo en violación de los estándares internacionales en esta materia. Contrariamente a lo sugerido por el Comentario General N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en muchos casos los desalojos han sido realizados sin que se estudiara en consulta con los interesados todas las demás posibilidades para evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Muchos desalojos han sido realizados sin una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas y sin garantizar su derecho de defensa. Muchos desalojos han dado lugar a que los afectados se queden sin vivienda y sean expuestos a violaciones de otros derechos*

² Disponible en

<http://www.colectivoinfancia.org.ar/docs/colectivo/Informe%20Colectivo%20de%20Infancia%20al%20CDN%202009.pdf> . Se agrega el informe en el Anexo I

³ **Fuente:** a) Observaciones finales del Comité DESC, diciembre de 1999 y diciembre de 2011 y b) Informe preeliminar de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto, Visita Oficial a la Republica Argentina, 13-21 de Abril del 2011- Observaciones y conclusiones preliminares

humanos, sin que el Estado adopte todas las medidas necesarias para que se les facilite otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas. La Relatora ha notado una proliferación de causas penales por el delito de usurpación en las cuales suelen requerirse desalojos, y como en muchas ocasiones es el Gobierno mismo que impulsa estos procesos judiciales. La Relatora expresa preocupación frente a la constatación de que en los casos en los que existe un procedimiento judicial, la legislación procesal actualmente vigente facilita la ejecución de desalojos, puesto que estos pueden requerirse como medida cautelar, previo al dictado de la sentencia, violando los estándares internacionales en materia de debido proceso legal.” Página 3 y 4.

7. En las recientes Observaciones Finales, el Comité DESC instó al Estado “a que adopte medidas específicas, legislativas o de otro tipo, para que las personas que han sido víctimas de desalojos forzados puedan obtener alojamiento alternativo o una indemnización justa y equitativa de acuerdo con lo establecido en la Observación general N° 7 (1997), relativa a los desalojos forzados”.

8. Respecto de los reiterados desalojos de comunidades de sus territorios ancestrales, en incumplimiento de normativa constitucional y legislación vigente⁴, ya en el año 2010 el Comité de Derechos Humanos señaló: “El Estado Parte debe adoptar las medidas que sean necesarias para poner fin a los desalojos y asegurar la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en donde corresponda. En este sentido, el Estado Parte debe redoblar sus esfuerzos en la ejecución del programa de relevamiento jurídico catastral de la propiedad comunitaria indígena. El Estado Parte debe igualmente investigar y sancionar a los responsables de los mencionados hechos violentos”⁵

Para mayor evidencia de la situación de los pueblos indígenas y su libre determinación especialmente la situación de las tierras, ver Anexo II, Informe Alternativo ante el Comité DESC 46° período de sesiones.

9. Recomendación en materia de desalojos: 1) Respetar los estándares internacionales en los casos de desalojos por parte de autoridades nacionales y locales, y revisar los códigos procesales locales y nacionales para evitar desalojos sin el debido derecho de

⁴ Desde que la Argentina incluyera los derechos específicos de los pueblos indígenas en la Constitución Nacional, el único avance legislativo referido a los derechos territoriales que se ha producido ha sido la sanción de la ley 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria de las tierras indígenas. Esta ley, declara la emergencia en todo el territorio nacional por cuatro años con el objetivo de detener los desalojos de pueblos y comunidades indígenas. Ha sido sancionada el 1/11/2006 y prorrogada por la Ley 26.522 hasta Noviembre de 2013.

⁵ CCPR/C/ARG/CO/4, 99 período de sesiones, 22 de marzo de 2010.

defensa. 2) Adoptar medidas de coordinación con las provincias y con el Poder Judicial a fin de que se cumpla en todo el territorio nacional con la ley 26.160/26.554 evitando los desalojos de comunidades indígenas de sus territorios.

DERECHO A LA EQUIDAD DE GÉNERO. DERECHO A LA SALUD. ABORTO NO PUNIBLE⁶.

10. El Comité de Derechos Humanos, señaló *“13. El Comité expresa su preocupación por la legislación restrictiva del aborto contenida en el artículo 86 del Código Penal, así como por la inconsistente interpretación por parte de los tribunales de las causales de no punibilidad contenidas en dicho artículo (arts. 3 y 6 del Pacto) El Estado parte debe modificar su legislación de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. El Estado debe igualmente adoptar medidas para la capacitación de jueces y personal de salud sobre el alcance del artículo 86 del Código Penal.*

11. Por su parte el Comité de Derechos del Niño expresó: *“El Comité expresa además preocupación por el elevado porcentaje de mortalidad materna, especialmente de adolescentes, causada por un aborto (28,31% en 2005) y por los prolongados procedimientos de interrupción legal del embarazo resultante de una violación, prevista en el artículo 86 del Código Penal. ...El Comité recomienda al Estado parte que: ... e) Enmiende el artículo 86 del Código Penal en el ámbito nacional para prevenir las disparidades en la legislación provincial vigente y en la nueva en lo que respecta al aborto legal; “Párrafo 58 y 59.*

12. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó: *“El Comité insta además al Estado parte a que revise la legislación vigente que penaliza el aborto, que tiene graves consecuencias para la salud y la vida de las mujeres. El Estado parte debe asegurarse de que la “Guía Técnica para la Atención de los Abortos no Punibles”, se aplique en todo el país de manera uniforme de modo que exista un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios de salud para interrumpir el embarazo”. Párrafo 38.*

⁶ **Fuente:** a) Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Marzo de 2010. b) Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales: Junio 2010 c) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Argentina. Observaciones finales julio de 2010

El Comité DESC recomendó al Estado que “*adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso al aborto legal, a fin de reducir el número de muertes maternas evitables, y que garantice el acceso a instalaciones, suministros y servicios de salud para reducir los riesgos previos y posteriores al aborto*” Párrafo 22.

13. El embarazo de las niñas y adolescentes es en muchos casos producto de abusos y violencia sexual, con consecuencia de maternidades no deseadas y en circunstancias de alto riesgo para la niña y la adolescente, así sus proyectos de vida apenas esgrimidos son truncados y se hallan sometidas a situaciones de alto riesgo como la interrupción del embarazo en condiciones inseguras.

14. El derecho argentino no sanciona el aborto en forma absoluta. Existen situaciones contempladas en el código penal en las que el aborto no constituye delito, puede realizarse sin necesidad de autorización judicial y no debe ser sancionado por la justicia.⁷ Debido a una creciente interpretación restrictiva y la falta de reglamentación de estas situaciones, la realización de ANP se ha complejizado, tendiéndose a una judicialización injustificada que mayormente lleva aparejada un desconocimiento de un derecho en el ordenamiento jurídico argentino. Esta situación compleja se agrava enormemente cuando la sujeto del derecho a un aborto legal es una adolescente, ya que se le da una necesaria intervención a sus padres o representantes legales, quienes muchas veces son los responsables pasivos de una situación de violación o abuso.

15. La Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo⁸ del 13 de marzo de 2012, sobre un caso de solicitud de aborto no punible para la adolescente A. G.⁹ aclara la interpretación del Código Penal brindando un amplio alcance a las excepciones del artículo 86 haciéndolo posible a todas las mujeres violadas, mediante la firma de una declaración jurada. Indica la innecesariedad de la intervención del Poder Judicial en esos casos y da lineamientos para las normas y procedimientos que se deben aplicar en el sistema de salud. Con posterioridad varias provincias¹⁰ han expresado su reticencia y negativa para aplicar la ley y los procedimientos del fallo de la Corte Suprema.

16. Recomendaciones: Que el estado nacional establezca que el Ministerio de Salud y la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), como organismos

⁷ Artículo 86, incisos 1 y 2 del Código Penal

⁸ Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación, F.259. XLVI, “F.A.L. s/medida autosatisfactiva”.

http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/ver_fallos.jsp

⁹ <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-189498-2012-03-13.html>

¹⁰ <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-190882-2012-04-01.html>

nacionales fijen claramente en los respectivos Consejos Federales las pautas a seguir en todo el territorio nacional para evitar el incumplimiento de la ley.

17. Que el Estado nacional disponga que “*Guía Técnica para la Atención de los Abortos no Punibles*” adaptada al fallo de la Corte Suprema debe ser cumplida en el sistema de salud de todas las provincias, en todos los hospitales con el personal debidamente capacitado.

3. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY DE 1982 (DICTADURA MILITAR) DE RÉGIMEN PENAL JUVENIL. PROHIBICIÓN DE PENAS DE PRISIÓN PERPETUA¹¹.

18. El Comité de Derechos Humanos, señaló “*El Comité expresa su preocupación frente a las graves deficiencias en el funcionamiento de las instituciones donde se encuentran alojados niños privados de libertad, incluidas situaciones de sanciones colectivas y encierro absoluto, así como respecto del actual régimen penal juvenil, el cual, entre otros, hace un uso excesivo del internamiento y no garantiza una asistencia jurídica adecuada de los menores en conflicto con la ley (art. 24 del Pacto)*” Párrafo 23

19. El Comité de Expertos de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, al analizar el sistema juvenil argentino expresó en las observaciones finales del año 2002 su profunda preocupación por el hecho de que la Ley N° 22.278, que se basa en la doctrina de la "situación irregular", no distinga, en lo que se refiere a los procedimientos judiciales y el trato, entre los niños que necesitan atención y protección y los niños que tienen conflictos con la justicia. Este mismo punto los sostuvo recientemente, en 2010, a raíz del examen del último informe presentado por el Estado argentino, en varios párrafos de las observaciones finales (Párrafos 34, 35, 77, 78, 79 y 80)

20. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Maldonado sostuvo en relación al decreto-ley 22.278: “*una característica distintiva y criticable que ha tenido este sistema judicial de menores es que históricamente no ha establecido una línea divisoria clara entre el niño imputado de un delito de aquel otro niño desamparado o incluso del que fue víctima, en efecto, para esos casos el juez tiene respuestas similares, entre ellas*

¹¹ **Fuente:** a) Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los estados. Marzo 2010 b) Comité de los Derechos del Niño Observaciones finales: Junio 2010 c) Consejo de Derechos Humanos, octavo período de sesiones, 13 de mayo de 2008, Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Argentina. d) Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo “*Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado*”—causa N° 1174— 7/12/05.

disponer de ellos, que en muchos casos ha implicado internación”...” la justicia de menores históricamente se ha caracterizado por un retaceo de principios básicos y elementales que se erige en todo debido proceso, tales como el de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio”¹²

21. En la actualidad hay 5 casos de jóvenes que cumplen prisiones perpetuas en la Argentina. Sus casos están en tratamiento en la Corte IDH¹³ ya que no fue posible la solución amistosa propuesta por la Comisión.

22. Recomendación: 1) *"Adoptar un sistema penal que se ajuste a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, ... con la prohibición de condenar con prisión perpetua a personas menores de edad, con arreglo al artículo 37.a. de la Convención sobre los Derechos del Niño"* Consejo de Derechos de Humanos. Conclusiones y recomendaciones 2008. Punto 13. Ver Anexo III *"14 Razones para modificar el régimen penal de infancia y adolescencia"* 2) Conmutar las penas de los 5 adolescentes condenados a prisión perpetua en Argentina. Si bien el caso está en la Corte IDH, el Estado puede resolver esta grave vulneración de derechos, conmutando las penas de los jóvenes. Ver Anexo IV *"Campana por la conmutación de penas a adolescentes condenados a prisión perpetua"*.

CASTIGO CORPORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES¹⁴

23. El Comité de Derechos del Niño, expresó su preocupación: *"por la inclusión, en el artículo 278 del Código Civil, del derecho de los padres a corregir debidamente la conducta de sus hijos menores, cuyo ejercicio puede dar lugar a malos tratos y castigos corporales. También le preocupa que el castigo corporal no esté explícitamente prohibido fuera del hogar, en particular en la escuela, los centros de privación de libertad y las instituciones de protección de menores.*

24. Recomendación: Que el Estado *"prohíba explícitamente por ley en todas las provincias el castigo corporal y todas las formas de violencia contra los niños en todos los ámbitos, incluso en la familia, la escuela, las instituciones de protección de menores y los centros de privación de libertad para menores infractores, y que aplique*

¹² Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado —causa N° 1174— 7/12/05.

¹³ Ver informe admisibilidad de la CIDH

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Argentina270.02.sp.htm>

¹⁴ Fuente: a) Comité de los Derechos del Niño 54° período de sesiones 25 de mayo a 11 de junio de 2010 Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención Observaciones finales: Argentina

efectivamente esa legislación.” (Párrafo 46 y 47 del Comité de Derechos del Niño, Junio 2010)

FACULTADES POLICIALES DE DETENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VINCULADAS A LA COMISIÓN DE UN DELITO¹⁵.

25. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación “*por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, incluidos menores, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad, en contravención, entre otros, del principio de presunción de inocencia (arts. 9 y 14 del Pacto).*” Párrafo 15.

26. El Estado argentino ya ha sido condenado por la Corte Interamericana en el “caso Bulacio” por violación a derechos consagrados en la CADH en relación a normas y edictos policiales que no respetan estándares establecidos por el derecho Internacional. Muchas de estas normativas provinciales continúan vigentes a la fecha.

27. Recomendación: “*El Estado parte debe tomar medidas con miras a suprimir las facultades de la policía para efectuar detenciones no vinculadas a la comisión de un delito y que no cumplen con los principios establecidos en el artículo 9 del Pacto.*” Párrafo 15.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. PROCEDIMIENTO LEGAL APLICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SOLICITANTES DE ASILO, NO ACOMPAÑADOS¹⁶

28. Al Comité de Derechos del Niño, le preocupó que “*el Estado parte no haya adoptado ningún procedimiento legal aplicable a los niños solicitantes de asilo no acompañados. También le preocupa que al tramitar la solicitud de asilo no siempre se aplique el principio del interés superior del niño. Le preocupa asimismo que no siempre se brinde una atención y una asistencia social y material apropiada a los niños refugiados o solicitantes de asilo no acompañados...*”

29. *El Comité insta al Estado parte a aprobar procedimientos legales aplicables a los niños solicitantes de asilo no acompañados, teniendo en cuenta la Observación general*

¹⁵ Fuente: a) Comité de Derechos Humanos Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Marzo 2010.

¹⁶ Fuente: a) Comité de los Derechos del Niño Observaciones finales. Junio de 2010. b) Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, “Derechos de la niñez en el contexto de la migración”, mayo de 2009, A/HRC/11/7, página 6;

Nº 6 (2005) del Comité, relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen” Párrafo 72

30. Recomendación: “velar por que todos los niños refugiados o solicitantes de asilo no acompañados reciban la necesaria asistencia social y material, teniendo presentes sus características culturales y de género” (Párrafo 71 y 72.)

DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO: Uso de plaguicidas¹⁷

31. Las leyes nacionales que proveen el marco regulatorio vinculado al control de plaguicidas en la actividad agrícola, son disposiciones aisladas con más de cuarenta años de antigüedad (Ej. Ley 18.073, conocida como Régimen de Plaguicidas, y su modificación instrumentada a través de la Ley 18.796) y no existe un régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental en el ámbito de la producción agrícola, en un país principalmente agrícola. En este sentido, el 1er. Encuentro de Médicos de Pueblos Fumigados, reunidos en la Provincia de Córdoba con fecha 27 de agosto de 2010, sostuvo “*Que enfermedades severas como cánceres, abortos espontáneos, trastornos de la fertilidad y nacimiento de hijos con malformaciones congénitas se detectan ahora, con mucha mayor frecuencia... en las poblaciones sistemáticamente fumigadas a consecuencia del actual modelo de producción agroindustrial*”¹⁸.

32. Recomendación: Sancionar un régimen de presupuestos mínimos de prevención y protección ambiental para la actividad agrícola, que de conformidad con el principio precautorio prohíba las fumigaciones aéreas en todo el territorio nacional, como ya lo estableció el Parlamento de la Unión Europea a través de su Directiva 128/09, y se restrinjan las fumigaciones terrestres alejándolas del límite de las plantas urbanas de los pueblos, derogándose todo el marco legal contrario a sus disposiciones.

Instituciones

FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.¹⁹

¹⁷ Fuente: a) Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009. b) Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Diciembre de 2011

¹⁸ http://www.rel-uita.org/agricultura/agrotoxicos/encuentro_de_medicos_fumigados.htm

¹⁹ Fuente: a) Comité de los Derechos del Niño Observaciones finales. Junio de 2010.
b) Consejo de Derechos Humanos 2008.

33. La ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley Nro 26.061 de septiembre de 2005, prevé en el artículo 47 y sucesivos, la creación de un Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con amplia facultades en su ejercicio. Para su designación es necesaria la conformación de una comisión compuesta por ambas cámaras legislativas (Diputados y Senadores) que aún no se ha conformado. *“El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para acelerar el nombramiento, por el Parlamento, del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*. Comité de Derechos del Niño. Párrafo 20. *“Designar al Defensor de los Niños y los Jóvenes”* Consejo de derechos humanos. Conclusiones y recomendaciones 2008. Punto 11.

34. Recomendación: El Gobierno Nacional debería instruir a sus legisladores que son amplia mayoría en el parlamento para sancionar el proyecto de ley D-1378/2012 presentado por 15 diputados de distinta representación política que propone la creación de la comisión bicameral necesaria para su designación.

FALTA DE APROBACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE PETICIONES INDIVIDUALES DE LA CDN

35. A la fecha de presentación del presente informe ciertas áreas de Gobierno no han demostrado interés en impulsar su aprobación.

36. Recomendación: sancionar en ley el proyecto recientemente presentado en la cámara de diputados D-1377, donde se dispone su aprobación.

Planes y Políticas Públicas:

ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL:

37. La AUH, que fue introducida en el año 2009, consiste en unos 50 dólares aproximadamente, que se pagan por cada hijo hasta un máximo de cinco y está destinada a las familias de las personas empleadas en el mercado informal y los desempleados, que no disponen de otra seguridad social.

38. Recomendación: El Comité DESC *“insta al Estado parte a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para ofrecer la cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos*

de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de libertad.” Por su parte el Comité de Derechos del Niño solicitó: “Garantizar el aumento y la equidad de las asignaciones destinadas a los grupos y provincias desfavorecidos, a fin de eliminar las disparidades y, en particular, considerar a los niños migrantes y a los sometidos a cuidados alternativos (hogares de guarda u otros tipos de tutela) como beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo.” Párrafo 22 c).

Estadísticas:

ALTERACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO –INDEC-

39. El Comité... lamenta que aún no sea posible establecer con certeza los efectos reales de esa inversión en la pobreza, ... Le preocupa que las bases de datos y las estadísticas existentes entorpezcan los esfuerzos del Estado parte para seguir ampliando la inversión social... en particular los niños de los grupos y provincias desfavorecidos. Párrafo 64 Comité Derechos del Niño 2010.

40. Recomendación: “El Comité subraya la importancia de disponer de datos fiables y completos para la elaboración y la aplicación de políticas públicas. Recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para que sus estadísticas oficiales sean comparables con los datos obtenidos por las instituciones internacionales pertinentes. Asimismo, recomienda al Estado parte que vele por que las metodologías utilizadas y los datos reunidos por el INDEC en el curso de sus estudios sean accesibles a los usuarios externos y reciban una difusión adecuada.” Comité DESC 2011. Párrafo 11.